



Resolución Gerencial Regional N° 0650 -2018-GORE-ICA/GRDS

Ica, **05 OCT. 2018**

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-055401-2017, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **LUZ AGOTONICA LEVANO MIRANDA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3924 de fecha 10 de julio del 2017, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 5217-2016, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: **Art. 2°:** Reincorporar a partir del 04 de noviembre del 2016 a doña **LUZ AGOTONICA LEVANO MIRANDA**, Profesora de Educación Primaria, con JLS 30 horas en el CEBA "Víctor M. Maurtua de Parcona, en cumplimiento con lo dispuesto por la Resolución Gerencial Regional N° 0020-2016-GORE-ICA/GRDS emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica;

Que, mediante Exp. N° 016233-2017, la recurrente doña **LUZ AGOTONICA LEVANO MIRANDA**, Profesora del, CEBA "Víctor M. Maurtua" de Parcona, solicita el pago de remuneraciones devengadas e indemnización por daños y perjuicios y otros, argumentando que fue despedida de sus actividades laborales en forma arbitraria y negligente al haber cumplido 65 años de edad, tal como se demuestra con la R.D.R.N° 2507-2015 emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica;

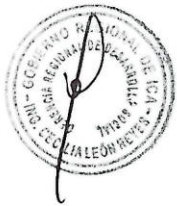
Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3924 de fecha 10 de julio del 2017, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: **Art. 1°.-** Declarar IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por doña **LUZ AGOTONICA LEVANO MIRANDA**, profesora de aula del CEBA "Víctor M. Maurtua" del distrito de Parcona-Ica, sobre el pago de remuneraciones devengadas e indemnización por daños y perjuicios y otros, desde el 01 de junio del 2015 hasta el 31 de octubre del 2016, fecha en que fue reincorporado como docente en la Institución Educativa indicada por no haber efectuado labor efectiva al no presentar constancia de trabajo por labor realizada;

Que, Mediante Exp. N° 38623 de fecha 20 de setiembre del 2017, la recurrente doña **LUZ AGOTONICA LEVANO MIRANDA**, interpone Recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N°3924 de fecha 10 de julio del 2017, ante la Dirección Regional de Educación de Ica, el mismo que es elevado a esta instancia administrativa con Oficio N° 3413-2017-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 12 de diciembre del 2017, e ingresado con Hoja de Ruta N° 055401-2017, a efectos de resolver conforme a Ley;

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emiten en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41° de la Ley N° 27867;

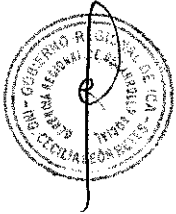
Que, mediante Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA se aprobó el reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, en cuyo Artículo Sexto, numeral cuarto dispone que la Gerencia Regional de Desarrollo Social resolverá en segunda instancia administrativa los recursos Administrativos de Apelación procedentes de la Dirección Regional de Educación; en consecuencia corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por doña **LUZ AGOTONICA LEVANO MIRANDA** contra la Resolución Directoral Regional N° 3924-2017, como segunda y última instancia administrativa con lo cual se producirá el agotamiento de la vía administrativa;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 209° de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo general, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro



derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", con la finalidad que lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento, de acuerdo a las normas legales vigentes;

Que, de la revisión del expediente organizado para el caso se verifica que la pretensión de la impugnante, es que se declare nulo en todos sus extremos la resolución materia de apelación, y se proceda atender su solicitud sobre el pago de las remuneraciones devengadas e indemnización por daños y perjuicio, más los intereses legales que correspondan, al haber sido despedida de sus actividades laborales de forma arbitraria y negligente, discriminándola a pesar de la existencia de información del Ministerio de Educación, sobre el trato que tenemos los docentes con 65 años de edad, y que aun tengan latente el derecho a su pensión de jubilación de acuerdo a las Sentencias del Tribunal Constitucional;



Que, el Art. 53º de la Ley Nº 29944 Ley de Reforma Magisterial, esta estableció el termino de la relación laboral y una de las causales de retiro de los profesores se produce por límite de edad al cumplir 65 años, y se ha procedido de oficio con el cese de doña Luz Agotónica LEVANO MIRANDA, mediante Resolución Directoral Regional Nº 2507-2015, que cesa a la recurrente a partir del 01 de mayo del 2015, contando con 18 años, 08 meses y 25 días de servicios oficiales, hasta el 30 de abril del 2015;

Que, la Resolución materia de apelación, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve en su **Artículo 1º:** Declarar Improcedente la solicitud presentada por doña LUZ AGOTONICA LEVANO MIRANDA, profesora de aula del CEBA "Vector M.Maurtua del distrito de Parcona Ica, sobre el pago de remuneraciones devengadas e indemnización por daños y perjuicios y otros, desde el 01 de junio del 2015 hasta el 31 de octubre del 2016 fecha en que fue reincorporada como docente en la institución educativa indicada, por no haber efectuado labor efectiva al no presentar constancia de trabajo por labor efectiva; que revisado el expediente materia de apelación, no corre documento probatorio alguno que acrediten que la recurrente ha realizado labor efectiva a en el CEBA "VÍCTOR M. MAURTUA" de Parcona desde el 01 de junio del 2015 hasta el 31 de octubre del 2016, por lo tanto a la recurrente no le corresponde pago alguno de las remuneraciones devengadas e indemnizaciones por daños y perjuicio mas los intereses legales que correspondan;

Que, otro aspecto a tomarse en cuenta en el presente caso, es el respeto, cumplimiento y aplicación del Art. 22º de la Constitución Política del Estado que señala, el trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la personas; asimismo, la parte in fine del Art. 23º señala "...**NADIE ESTA OBLIGADO A PRESTAR TRABAJO SIN RETRIBUCION SIN SU LIBRE CONSENTIMIENTO**"; por tanto, en aplicación del principio Laboral "**QUE TODO TRABAJO DEBE SER REMUNERADO**" resulta improcedente lo solicitado por la recurrente a través de su recurso de apelación, mas aun si se tiene en cuenta que la recurrente Doña Luz Agotónica Lévano Miranda, no ha realizado labor efectiva, conforme se acredita con las instrumentales que obran en autos. Asimismo, se debe tener en cuenta la Ley Nº 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", que en su Tercera Disposición Transitoria, numeral d) señala: "**El pago de remuneración solo corresponde como contra prestación por el trabajo efectivamente realizado...**";

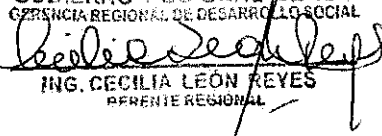
Estando al Informe Técnico Nº 602-2018-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad a lo establecido en el TUO de la ley nº 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, y las atribuciones conferidas al gobierno regional por Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización ", Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", su modificatoria Ley Nº 27901, el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña **LUZ AGOTONICA LEVANO MIRANDA**, contra la resolución Directoral regional nº 3924 de fecha 10 de julio del 2017, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, de conformidad a los fundamentos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
PRESIDENTE REGIONAL